



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1100

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADO: Herederos determinados de Víctor Manuel Duque Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora (ID 30) en la que solicita la entrega de los dineros que hayan sido embargados y que se encuentren en la cuenta del Juzgado en favor del presente proceso; una vez revisado el portal del Banco Agrario se constata que, en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentra títulos descontados a los demandados. Por tanto, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

Demandante: Global Garlic S.A. Nit. 811.032.699-7

- Demandados: Víctor Felipe Duque Villamizar c.c. 1.144.089.253 / Ruth Mariela Villamizar Díaz c.c. 32.724.979

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADOS: Víctor Felipe Duque Villamizar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto data del mes de marzo de 2021, contando a la fecha con más de un año desde su expedición.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1042

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADOS: Ana María López de Hernández y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A índice 19 obra memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita “tomar las medidas correctivas para que se defina si se sigue adelante con la ejecución o si los supuestos dineros que se han consignado pertenecen a este proceso”.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, atendiendo al Auto 2367 del tres de noviembre de 2021, emitido por este Despacho, realizó el traslado de depósitos judiciales correspondientes al proceso con radicación No. 2009-00517-00 (de los que el 09/07/2015 el mentado Juzgado emitió comunicación de orden de pago a favor de la señora Esperanza González Sánchez), génesis del presente asunto, los cuales se ordenará pagar a la aquí ejecutante.

Por otra parte, considera este despacho necesario traer a colación el memorial reiterado en varias oportunidades dentro del proceso, en el que la apoderada de la parte pasiva indica, entre otras:

“...por tanto, dando aplicación a la sentencia 411 del 18 de diciembre del 2013, se ha procedido a consignar a órdenes de su despacho la suma de \$5.811.592 a fin de que se sirva ordenar su entrega a la demandada Sra. ESPERANZA GONZALES SÁNCHEZ. El cruce de cuentas se realizó de la siguiente manera: La Sra. ESPERANZA GONZALES debía cancelar a mis representados \$34.189.835 discriminados así: a)\$24.504.287 por frutos (a enero del 2014), b)\$5.685.548 por frutos desde Enero del 2014 a enero 27 del 2015, c)\$4.000.000 agencias en derecho liquidadas por el Despacho. Mis representados debían cancelarle a la Sra ESPERANZA GONZALES \$40.000.000 discriminados así: a)\$40.000.000 por mejoras. Por tanto, por el cruce de cuentas el valor a favor de la Sra ESPERANZA GONZALES se realizó mediante tres consignaciones en el Banco Agrario a órdenes de su despacho (se adjuntan las fotocopias) así: Febrero 10 del 2015: \$2.545.050, Febrero 10 del 2015: \$360.542, Febrero 11 del 2015: \$2.906.000” (pág. 1 a 6 del cuaderno 3 del componente digitalizado, ID 12)

Considerando lo informado en el memorial referenciado y después de revisadas las diferentes actuaciones dentro del proceso, se requerirá a las partes para que informen si con los depósitos que se ordenará entregar en el presente Auto se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

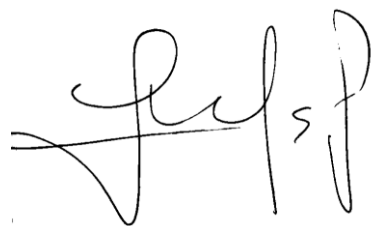
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial por valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVEINTA Y DOS PESOS (\$5.811.592), a favor de la demandante Esperanza González Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.612. Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002743338	31236712	ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 360.542,00
469030002743339	31236712	ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 2.545.050,00
469030002743340	31236712	ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 2.906.000,00
						<u>\$ 5.811.592,00</u>

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen si con el pago de los títulos que se relacionan en el numeral primero se cubre el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 997

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00032-00
DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Cementos La Floresta S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A ID 34 del cuaderno principal del expediente digital, el extremo activo aportó el comprobante de pago del arancel fijado en el presente asunto con ocasión de la terminación decretada por auto No. 1191 del 13 de mayo de 2022.

Lo anterior será glosado al plenario y se pondrá en conocimiento de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, el comprobante de pago del arancel fijado en el presente asunto con ocasión de la terminación decretada por auto No. 1191 del 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1101

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00032-00
DEMANDANTE: Banco Itaú CorpaBanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Distribuidoras de Cemento La Floresta LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en el que informa la conversión de un depósito judicial que se había constituido a causa de las medidas previas del presente; toda vez que al proceso se le decretó terminación por pago total de la obligación según Auto 1191 del 13 de mayo de 2021 (ID 04), y que mediante memorial del 26 de mayo 2021 la parte ejecutante informó sobre el valor total pagado (ID 09), se ordenará la devolución de este a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

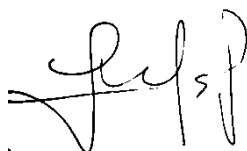
RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 988.071,33 a favor de la parte ejecutada Distribuidora de Cementos La Floresta S.A.S. NIT 800177672-1

El título a pagar es el siguiente

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002780140	8909039370	BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	\$ 988.071,33

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RV: Certificado: ARANCEL JUDICIAL CANCELADO TERMINACIÓN DEL PROCESO ---

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 16:56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: ARANCEL JUDICIAL CANCELADO TERMINACIÓN DEL PROCESO ---

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: ARANCEL JUDICIAL CANCELADO TERMINACIÓN DEL PROCESO ---

Este es un Email Certificado™ enviado por jessicam@jorgenaranjo.com.co.

Buenas tardes Drs

Remito arancel judicial que ya fue cancelado y a la fecha no han terminado el proceso jurídico.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00032-00
DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Cementos La Floresta S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No.1914

Cordialmente,

Jessica Mejía Corredor

Abogada

Naranjo Azcárate Abogados

Avenida 2 Norte No. 7N - 55

Oficina 504

Edificio Centenario II

Cali (Valle)

Tel. + (572) 8893113

Cel. 310 6438916

RPOST ® PATENTADO



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

16/09/2021 09:23:14 Cajero: dauxovie

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0426G Operación: 267555480

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$1,200,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 8909039370

Ref 2: 76001310301220190003200

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez Santamaría (Cesionaria)
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A ID 16 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada del extremo activo solicitó se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, *el levantamiento del embargo que registra el inmueble identificado con folio de matrícula 370-444635 en anotación No. 014 del 02 de enero de 2015 en el certificado de tradición.*

Ahora bien, evidenciado a folios 629 y 630 de cuaderno principal del expediente, la DIAN informó a este despacho que profirió orden de desembargo del citado bien, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con oficio radicado No.132-244445-1753 del 10 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, se oficiará a la entidad de registro para que informe si procedió a registrar el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula 370-444635, atendiendo a lo expuesto en precedencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva informar con destino a este despacho si procedió a registrar *la orden de desembargo* que pesaba sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 370-444635 (*anotación No. 014 del 02 de enero de 2015 en el certificado de tradición*), emitida por la DIAN mediante Resolución No. 5562 de fecha 29 de agosto de 2018, comunicada por oficio Radicado No.132-244445-1753 del 10 de septiembre de 2018.

Por secretaría remítase copia de los folios No. 629 y 630 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1047

RADICACIÓN: 760013103-013-2008-00421-00
DEMANDANTE: Bancolombia – Central de Inversiones
DEMANDADO: Alcira Salazar Arboleda y Abraham Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora (ID 10) en la que solicita informar si reposan títulos a órdenes de este Despacho por concepto de embargos realizados al demandado; una vez revisado el portal del Banco Agrario se constata que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentra títulos descontados a los demandados. Por tanto, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

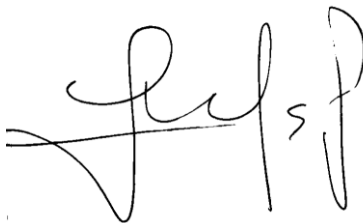
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Banco Popular Nit. 860.007.738-9 Cesionario Peruzzi Colombia SAS 901.233.244-9
- Demandados: Alcira Salazar Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 29.805.154 / Abraham Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.551

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 999

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2019-00091-00
DEMANDANTE: Leidy Zuleima Campo Solarte y otros
DEMANDADOS: Transportes Expreso Palmira S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, la Cámara de Comercio de Cali informó del desistimiento tácito de la solicitud de registro mercantil comunicada por este despacho por oficio No. 315 del 28 de febrero de 2022, atendiendo a que, dentro del término legal, no se complementó la información solicitada por la entidad.

Lo anterior, será glosado al expediente y puesto en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Desistimiento tácito Oficio 315

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 16:26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de Notificaciones CCC
<notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 16:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Certificado: Desistimiento tácito Oficio 315

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Radicación: 20220251789

La Cámara de Comercio de Cali se permite notificarle la Resolución adjunta por medio de la cual se resuelve el desistimiento tácito y el archivo del expediente correspondiente al trámite radicado con el No 20220251789 debido a que no fue subsanado dentro del término de un mes después de haberlo requerido,

como lo dispone el artículo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta decisión se entiende notificada personalmente en los términos del Decreto 491 de 2020. Contra esta decisión, procede el recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cali dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. A continuación, indicamos nuestros canales de contacto: Call center 8861300.

Correo electrónico: contacto@ccc.org.co

Correo electrónico para consultas jurídicas y reingreso de trámites: contacto@ccc.org.co Servicios virtuales: www.ccc.org.co/

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

De: Notificaciones CCC

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 15:05

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz <ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz>; faiberruizacosta@gmail.com <faiberruizacosta@gmail.com>

Asunto: Requerimiento Oficio 315

Buenas tardes,

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Adjunto enviamos Requerimiento Oficio 315

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST ® PATENTADO

RECIBO

F-RG-0003

Recibo No: 417929
Radicacion No: 20220251789
Fecha Recibo: 16-03-2022 21:40
Cajero: DMENDOZA
Total Recibo: \$ 0

Página 1 de 1

Datos del solicitante

Solicitante OF 315 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS-EMBARGO
NIT null

NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Detalles del servicio

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
EMBARGO MODIFICACION Y DESEMBARGO (Ins : 1832-4) (2022)	1	0
TOTAL PAGADO		\$ 0

Observaciones

- * La factura electrónica relacionada con este trámite, será enviada al correo electrónico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)
- * El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernación del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)
- * Conserve este recibo como soporte del pago realizado.
- * Consulte el estado del trámite en nuestra sede virtual en www.ccc.org.co
- * Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuníquese con nuestro call center al teléfono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

Atendido por
DIANA MARCELA MENDOZA RUBIO

Sede
Principal



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 28 de 2.022.

Oficio No. 315

Señor (a) (es):
CÁMARA DE COMERCIO
Calle 8 No. 3-14
Email: contacto@ccc.org.co // notificacionesjudiciales@ccc.org.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY ZULEIMA CAMPO SOLARTE C.C. 1.061.793.279
ZENEIDA SOLARTE HERRERA C.C. 34.570.818
APODERADO: FAIBER RUIZ ACOSTA C.C. 10.293.812 // T.P. No. 231.258 del
C.S. de la J. // Calle 3 # 7-24 Oficina 301 edificio del Café Popayán -
Cauca // Email: faiberruizacosta@gmail.com
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. NIT. 890.302.849-1
SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0
RADICACIÓN: 760013103-08-2013-00090-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 324 de febrero 16 de 2.022, mediante el cual resolvió: (...)PRIMERO. – *DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado “Transportes Expreso Palmira S.A.”, identificado con Nit No. 890.302.849-1 e inscrito en la Cámara de Comercio de esta urbe. SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se libre el correspondiente oficio y lo remita a la entidad correspondiente. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL (...) JUEZ.”.*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a3dd9545cb8950c65faedc9805ca709b58b91080283a8605fc005bd2468ee**

Documento generado en 01/03/2022 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valide la autenticidad de su documento

Seleccione el documento:

Seleccionar archivo

OF 315 O...ARGO.pdf

Nombre del

LOS JUZGADOS-

Tamaño:

Extensión d

Código de V

709b58b9108028



El documento es Auténtico

Continuar

Validar

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo:
soportefirmaelectronica@deaj.ramajudicial.gov.co

v.1.5 S-67

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 2:18 p. m.

Para: Contacto Cámara de Comercio de Cali <contacto@ccc.org.co>; Notificaciones Judiciales
Cámara de Comercio de Cali <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; faiberruizacosta@gmail.com

Asunto: Oficio No. 315

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 315, librado dentro del proceso 760013103-08-2013-00090-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

RESOLUCIÓN NO.901 DE 2022

Page 1 of 2

19 de abril de 2022



"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición al Registro Mercantil".

CONSIDERANDO

Primero.- Que la(s) persona(s) relacionada(s) en la presente resolución solicitó ante la cámara de comercio de Cali el registro de la respectiva actuación ante el Registro Mercantil.

Segundo.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, el cual deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Tercero.- Que una vez estudiada la solicitud radicada ante la Cámara de Comercio de Cali, esta la encontró incompleta, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición, se comunicó al interesado la ausencia de algunos requisitos, requiriéndole para que complementara o aclarara la petición y de esta manera proceder a culminar el trámite del registro.

Cuarto.- Que desde la fecha del requerimiento ha transcurrido un (1) mes sin que exista actuación alguna por parte del peticionario, ya sea para complementar o aclarar lo solicitado, o para solicitar prorroga hasta un término igual.

Quinto.- Que en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Cámara de Comercio de Cali está facultada para decretar el desistimiento tácito de la petición al Registro Mercantil radicadas con los números de radicación señalados en el artículo primero del presente resolución, razón por la cual mediante este acto administrativo se ordena el archivo del expediente que las contiene.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Decretar el desistimiento tácito de la siguiente petición ante el Registro Mercantil

No. RADICACIÓN	MATRÍCULA	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
20220251789	1832	890302849	TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de derechos de inscripción de la actuación ante el Registro Mercantil, según el caso, previa solicitud del interesado en las ventanillas de atención al público de la Cámara de Comercio de Cali.

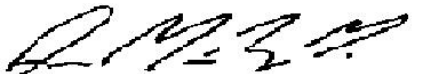
ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal y/o persona natural peticionaria, entregándole copia íntegra de la misma.

19 de abril de 2022



ARTÍCULO QUINTO Contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo.

Cordialmente,


ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Directora Jurídica y de Registro

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Fecha: 17/03/22 08:23 AM
Señor (a): OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali)
Inscrito: 1832
Radicación No: 20220251789
Ciudad: CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan:

Oficio 315

1. Otros

1- La sociedad demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. identificada con número de Nit 890302849-1 tiene los siguientes establecimientos de comercio registrados:

- TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. identificado con matrícula 898848-2
- EXPRESO PALMIRA identificado con matrícula 381083-2
- TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA identificado con matrícula 17887-2

Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Radicación del proceso No 760013103-08-2013-00090-00

AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO DE RADICACIÓN 20220251246

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente, excepto los trámites de renovación que hayan sido radicados por el servicio virtual de renovación, los cuales tendrán que ser reingresados de manera presencial en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Cali.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: (602) 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Sede virtual en www.ccc.org.co

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Atención: para trámites de renovación, el requerimiento deberá ser subsanado a más tardar el 31 de marzo de cada año para que se entienda renovado a tiempo.

Cordialmente,


CRISTIAN ARANGO MOSQUERA
Abogado de Registros Públicos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 741

RADICACIÓN: 76-001-31-03-023-2018-00675-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA MEJÍA CASTRO
JUZGADO DE ORIGEN: 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al proveído # 1766 del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ANA MARÍA MEJÍA CASTRO, mediante el cual se negó la petición que realiza el apoderado de la demandada, respecto del traslado del avalúo de los bienes, y rechazar de plano el incidente de beneficio de competencia enervado.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #1766 del 11 de octubre de 2021, resuelve negar la petición que realiza el apoderado de la demandada, respecto del traslado del avalúo de los bienes, y rechazar de plano el incidente de beneficio de competencia.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pasando a pronunciarse extensamente respecto del trámite del traslado al avalúo de los bienes embargados al interior del proceso y aseverando respecto del INCIDENTE DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA, que este se encuentra consagrado en el artículo 445 del CGP, norma se señala que dicho incidente podrá invocarse durante el traslado del avalúo al ejecutado. Pero, como se observa, es precisamente este aspecto el que aquí se discute en cuanto a si dicho traslado se hizo o no con ajuste a la normatividad procesal vigente. Añade que, una vez



corregida la irregularidad presentada con dicho traslado, entonces la solicitud del beneficio de competencia debe ser también considerado.

2.1.- Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia No. 1766 del 11 de octubre de 2021 y en su lugar hacer un control de legalidad y saneamiento de las irregularidades del proceso y dar trámite al incidente de beneficio de competencia propuesto por la demandada.

3.- Con providencia #93 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la a quo sostiene su decisión, pronunciándose respecto del traslado del avalúo de los bienes objeto del proceso, pero no diciendo nada respecto del incidente de beneficio de competencia propuesto por la demandada.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente mantuvo los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto y no agregó nuevos argumentos a su impugnación.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de rechazar de plano el incidente de beneficio de competencia, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 445 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo. (...)” [SIC]

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio, inicialmente debe dejarse sentado que el presente recurso de apelación se desata de fondo respecto de la decisión de la funcionaria de primera instancia de rechazar de plano el INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA, la cual se encuentra circunscrita en el numeral 2º de la providencia # 1766 del 11 de octubre de 2021, decisión que por mandato del numeral 5º del artículo 321 del CGP es apelable, no así la que tiene que ver con el traslado del avalúo de los bienes objeto del proceso, frente a la cual no nos pronunciaremos, se itera, por no ser una decisión apelable, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Bien, aclarado el ambito de competencia de este juez para pronunciarse respecto del recurso de apelación frente a un auto, pasamos a resolver de fondo como sigue.

Del plenario se extrae que la primera instancia rechazó de plano el incidente de beneficio de competencia enervado por el apoderado judicial de la parte ejecutada por extemporaneo, decisión que esta judicatura acoge, por lo cual de entrada debe manifestarse que la decisión confutada se confirmará. Lo anterior si tenemos en cuenta que el artículo 445 del CGP, establece que durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y para el caso a estudio dicho traslado se corrió mediante providencia N° 238 del 22 de febrero de 2021, notificada en estados N° 13 del 23 de febrero de 2021, y durante el término de ejecutoria el hoy solicitante guardó silencio, dejando que el mismo quedara ejecutoriado y en firme, siendo palmario que su oportunidad para enervar el beneficio por competencia feneció conforme lo expuso la primera instancia, por lo cual se confirmará la decisión confutada y así se declarará.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que dentro del proceso de marras no se ha dejado de lado la legislación ni la jurisprudencia que regula el tema, siendo palmario que la parte ejecutada dejó vencer en silencio su oportunidad procesal para solicitar el beneficio por competencia, por tanto, se confirmará el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

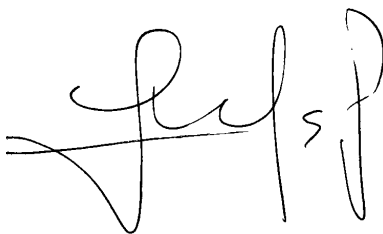
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1766 del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ANA MARÍA MEJÍA CASTRO, mediante el cual se negó la petición que realiza el apoderado de la demandada, respecto del traslado del avalúo de los bienes, y rechazar de plano el incidente de beneficio de competencia enervado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ